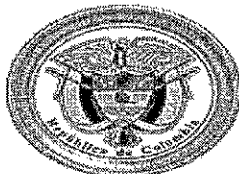


REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TAFUR MARQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00089-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se admitirá la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (fls. 155 y 156), si se tiene que está conforme a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiséis (26) de julio de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial del ente demandado al doctor Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, identificado con la c.c. No. 6.620.221 y T.P. No.30.452 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 116).

**QUINTO:** Aceptar la renuncia que del poder a él conferido por la entidad demandada hace el doctor Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, identificado con la c.c. No. 6.620.221 y T.P. No.30.452 del C.S.J. (fls. 155-56).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00102-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DORIA CORRALES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Montería, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería por carecer de competencia, por el factor cuantía<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Eliecer Doria Corrales, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Departamento de Córdoba.

En virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se procederá avocar el conocimiento del proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Eliecer Doria Corrales contra el Departamento de Córdoba.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su Gobernador, el señor Edwin Besaile Fayad, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 87 del expediente

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

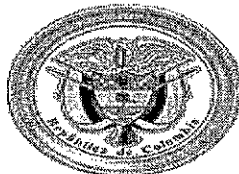
**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora a la abogada Lixsay Paola –Anaya Hoyos, identificada con la C.C No. 1.1063.157.935 expedida en Lórica – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 238.237 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00299-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GRANJA AVÍCOLA DEL NORTE S.A.  
DEMANDADO: DIAN

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en los numerales primero y segundo del proveído fechado noviembre 13 de 2016<sup>1</sup>, se cometió un error de transcripción, toda vez, que la demandante es la Granja Avícola del Norte S.A., y no la señora Arminda Figueroa Ramos; de igual manera se advierte que la entidad demandada es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN, y no la UGPP, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 286 del C.G.P; permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>1</sup> Folio 53.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del asunto se incurrió en un cambio de palabras, contenidas en la parte resolutive del proveído de fecha 13 de noviembre de 2016, conforme a la normativa en cita se procederá a hacer la corrección respectiva.

En virtud de lo expuesto, se

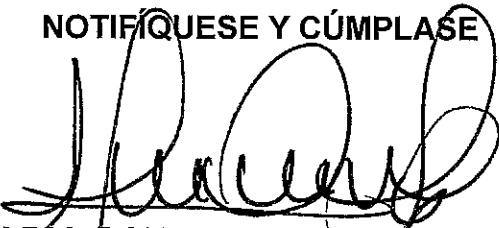
**RESUELVE:**

**NUMERAL UNICO:** CORREGIR los numerales primero y segundo del proveído fechado noviembre 13 de 2016 (fl. 53), los cuales quedarán así:

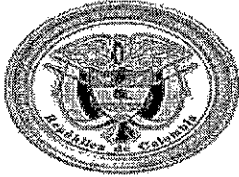
***“PRIMERO:*** ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Sociedad Granja Avícola del Norte S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN.

***SEGUNDO:*** NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00588-00

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Vista la nota secretarial que antecede y estando pendiente el asunto para proveer lo pertinente, la Sala advierte que existe petición de **medida cautelar de urgencia**, por lo que procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

**1.1. Solicitud**

En el libelo demandatorio el actor solicita que se suspenda de manera provisional el acto administrativo contenido en la Resolución No. 05014 de fecha 8 de agosto de 2016, suscrita por el Director General de la Policía Nacional. Como consecuencia, pretende que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, sea reintegrado el intendente Eber Antonio Mendoza Suarez, a la Policía Nacional. De igual forma, solicita se ordene que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional, le brinde los servicios médicos al intendente Eber Antonio Mendoza Suarez, y a su núcleo familiar, toda vez que desde la fecha de su retiro fueron desafiliados de la E.P.S. Sanidad de la Policía Nacional, para que continúen con la atención básica a los servicios de la salud.

Argumenta el peticionario que se debe tener en cuenta la especial situación en que se encuentra el demandante, el cual al mismo tiempo de estar cesante, tiene obligaciones civiles, estudiantiles, alimentarias y de salud, que debe cubrir mensualmente y que lo haría responsablemente, si la jurisdicción contenciosa

administrativa le protegiera el derecho a percibir un salario mensual de manera transitoria, de no ser así el fallo se tomaría nugatorio por cuanto en tanto se profiera, se le vulneraría el derecho al mínimo vital del demandante, su esposa y sus tres hijos, entre ellos dos (2) menores de edad.

Sostiene que en este caso no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la evidente probabilidad que tiene el intendente Eber Antonio Mendoza Suarez y su núcleo familiar, de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. No se está frente a conjeturas hipotéticas, sino por el contrario hay evidencias fácticas de la presencia real de un daño irreparable a corto plazo que justifica la adopción de medidas prudentes y oportunas.

Concluye manifestando que la procedencia de la medida está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación del acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto y que se invoca como violado o del estudio de las pruebas allegadas. En ese sentido hace una relación de normas violadas de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 734 de 2002 y de la Ley 1015 de 2006.

## 1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar no se corrió traslado, por cuanto el peticionario hizo la solicitud argumentando que se trata de una **medida de urgencia** necesaria para conjurar el peligro al que se encuentra expuesto, entonces de conformidad con el artículo 234 del C.P.A.C.A., se procede a definir sobre la solicitud omitiendo dicho traslado.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.



Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.*

*En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.*

*El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”*

- Subrayado ajeno al texto -

La alta Corporación, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

-Destacado de la Sala-

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”*

## **2.1. Caso concreto:**

### **Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional**

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la Resolución No. 05014 de fecha 8 de agosto del año 2016, expedida por la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Intendente Eber Antonio Mendoza Suarez. Así mismo se le inhabilitó para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera.

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que haga viable la medida incoada; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se concluye:

*i)* Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte *ii)* que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 34 a 41 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, *iii*) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejujuamiento.

Manifiesta el demandante que el proceso disciplinario No. MEMOT-2016-39, se surtió con irregularidades sustanciales que contrariaron la Constitución Política, el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Por lo que concluye que la entidad al expedir los actos administrativos no solo lo hizo con falsa motivación sino también violando las normas superiores en que debía fundarse.

Así las cosas, revisado el acervo probatorio arrimado dentro del asunto, se advierte la prueba documental allegada por el accionante, con la que sustenta su demanda y la solicitud de medida cautelar, prueba que hace referencia a las actuaciones surtidas y que conllevaron a la entidad demandada a expedir el acto hoy demandado, así como también se acredita la existencia de los hijos del demandante (fls. 56 a 188).

De la prueba arrimada al proceso no se evidencia de manera alguna la vulneración alegada por el petente en el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, además, no comparte la Sala la afirmación realizada por el accionante en el libelo demandatorio referida a que desde ya se avizora el fallo condenatorio dentro del asunto<sup>3</sup>, y que el mismo se tornaría nugatorio, por cuanto según el sentir del accionante mientras éste se profiera el actor se verá vulnerado en su derecho al mínimo vital, ello en atención a que el acervo probatorio recaudado hasta esta oportunidad está conformado por copiosa prueba documental, elementos probatorios que deben ser valorados y controvertidos en su oportunidad, para que con precisión puedan conducir al juzgador al convencimiento de la verdad que desate el problema jurídico bajo estudio.

Actividad jurídica que no puede bajo ninguna circunstancia hacerse con la ligereza que pretende el accionante, si se tiene que dentro del asunto aún no se ha trabado la Litis dándole la oportunidad a la entidad demandada para que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que quiera hacer valer dentro del asunto, las cuales deberán ser analizadas de igual manera con la diligencia del caso.

Corolario de lo expuesto, el argumento traído a colación por la parte demandante en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, no es suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar incoada, motivo por el cual la misma se denegará dado que no se advierte en esta oportunidad la vulneración a las disposiciones legales deprecadas por la parte actora.

---

<sup>3</sup> Folio 35.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en de la Resolución No. 05014 de fecha 8 de agosto del año 2016, expedida por la Policía Nacional, *"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional"*, conforme con la motivación.

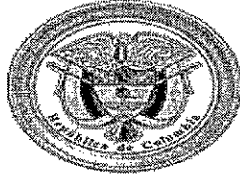
**SEGUNDO:** Por secretaría, abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente principal al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FERNANDO DÍAZ OVIEDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00439-00

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día once (11) de mayo del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en auto que antecede (fl. 44), se advierte que para esa fecha la Magistrada Ponente se encuentra de comisión de servicios atendiendo asuntos institucionales.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

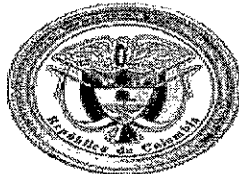
**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada para el día once (11) de mayo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ CRAWFORD  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00485-00

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día tres (3) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido dentro de la audiencia inicial surtida dentro del asunto (fl. 66), se advierte que el día señalado para realizar dicha audiencia es festivo y en ese sentido ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en un día no hábil, se procede a fijar nueva fecha para el efecto.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**NUMERAL UNICO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias del Palacio de Justicia ubicada en la calle 27 con carrera 2ª esquina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00050-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO DURAN SOLIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Jairo Alberto Duran Solís, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda pretende la nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión del demandante, y en consecuencia que se le reliquide su pensión teniendo en cuenta el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio incluyendo los demás emolumentos que el actor haya recibido como contraprestación de su relación laboral.

El demandante determinó la competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, y estimó la cuantía atendiendo según expuso, a lo señalado en los artículos 152, 155 numeral 2º del CPACA, y lo indicado en el inciso final del artículo 157 el cual determina que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

En ese sentido, el cálculo para establecer la cuantía fue explicado en las operaciones visibles a folio 60 de la demanda donde se tomó como período los tres primeros años desde que se le reconoció la pensión al actor, es decir del 2008 al 2010 arrojando un total de \$81.629.878.

No obstante, observa el Tribunal que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor no obedece a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157, toda vez que el período correcto para determinar la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones,



corresponde a lo pretendido hasta por un término máximo de tres (3) años, entendiéndose que estos corresponden a los últimos tres (3) años antes de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, deberá la parte actora corregir la demanda, de tal forma que estime correctamente la cuantía teniendo en cuenta el valor causado durante el período de los últimos 3 años.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con la C.C No. 91.068.058 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00085-00
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL CAUSIL GALVIS.
DEMANDADO:	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora María Raquel Causil Galvis, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora María Causil Galvis en contra del E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Camu de Puerto Escondido, a través de su representante legal el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

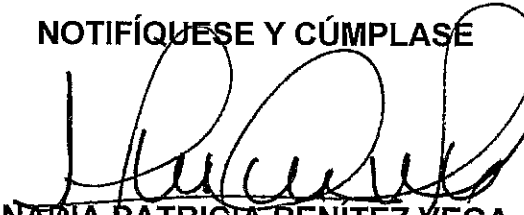
**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

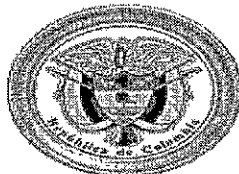
**OCTAVO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Víctor Raúl Tardecilla Galeno identificado con la C.C No. 1.067.888.176 expedida en Montería - Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 241.377 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 40 a 46 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH AGUILAR HERNÁNDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00287-00

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día doce (12) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto que antecede (fl. 97), se advierte que para esa fecha la Magistrada Ponente se encuentra de comisión de servicios atendiendo asuntos institucionales.

En tal virtud se,

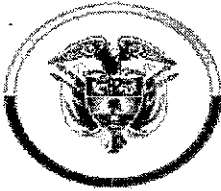
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada para el día doce (12) de mayo de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00148  
Demandante: Adriana María Altamiranda Ramos  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro

**ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la señora Adriana María Altamiranda Ramos contra la Superintendencia Nacional de Salud y otro, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017 dentro de la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta Corporación tuteló ~~el derecho fundamental de~~ petición de la tutelante y los derechos a la vida digna y salud de su hijo Camilo José Valencia Altamiranda, y en consecuencia se ordenó entre otros:

**“SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENESE** a la Coordinadora Del Grupo de Gestión De Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias de la Superintendencia Nacional de Salud, Dra. Ivonne Jlieth Morales Montaña, que dentro de las 48 Horas siguientes a la notificación de este proveído emita respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición radicada bajo el número 1-2017-036113 del 03 de marzo de 2017 y que dentro del mismo plazo remita al competente la solicitud No. 1-2017-036112 del 03 de marzo de 2017.

**TERCERO: ORDENESE** al representante legal de CAFESALUD E.P.S. que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, realice el trámite de portabilidad Nacional y en virtud del mismo efectué un acuerdo con un prestador del servicio o una E.P.S. que preste los servicios en el Municipio de Montería y dentro de dicho periodo haga saber a la parte accionante que I.P.S. podrá prestar los servicios en dicha municipalidad, en los términos del Decreto 1683 de 2013.”

De otro lado, el accionante mediante escrito de fecha 27 de abril de 2017, manifiesta que la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se le ha dado respuesta de fondo

frente a su derecho de petición, pese a haber transcurrido el termino perentorio ordenado por este Tribunal.

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 52 señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011, Radicación 11001-03-15-000-2010-00755-02(AC). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, indicó:

*“Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato. (...)”*

Por lo tanto, del precedente jurisprudencial traído a colación se evidencia que para que se dé inicio al trámite incidental de desacato es necesario que se constate que existe incumplimiento del fallo de tutela y que el mismo obedeció a una actitud renuente por parte del obligado a acatar la misma. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela.

Ahora bien, del material probatorio emerge con claridad que aún no es posible verificar si el Superintendente Nacional de Salud ha sido o no renuente a dar cumplimiento al fallo de tutela, pues su cumplimiento aun no es exigible por parte de esta Corporación, lo anterior si se tiene en cuenta que lo único que en principio podría exigirse es que se le dé respuesta a la petición elevada por la señora Adriana María Altamiranda Ramos, a quien para ello se le otorgó el termino de 48 horas, mismo que debe computarse en horas hábiles, así lo ha señalado la Corte Constitucional que en Auto 136A/02 del 20 de agosto de 2002 y en Sentencia T-

971/00 sostuvo *"Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles."* Así mismo, sobre la forma en la que debe computarse el término otorgado en horas, el Consejo de Estado ha señalado:

*"6. Finalmente, en lo que respecta a la violación del artículo 3º de la Resolución 415 de 18 de septiembre de 1997, que señala que el término con que se cuenta para presentar la solicitud del derecho de réplica es de setenta y dos (72) horas, a partir de la ocurrencia de la conducta, habiéndose excedido el mismo, según el actor, en la medida que la declaración presidencial se realizó el 30 de septiembre y la respectiva solicitud se presentó el 06 de octubre del mismo año, es de señalar que la Sala comparte lo expuesto por el Ministerio Público, en el sentido que dentro del cómputo de ese término, no pueden incluirse las horas que no son hábiles. Ello, toda vez que mal podría oponerse al solicitante una eventual extemporaneidad, computando para el efecto, horarios en que la institución oficial no estaba recepcionando documentación o no se encontraba en horas de atención al público<sup>1</sup>.*

*Así las cosas, para la Sala es claro que si la declaración presidencial se efectuó el 30 de septiembre y se transmitió en esta misma fecha a las 7:00 p.m., y luego, por última vez, el 1º de octubre a las 7:00 a.m., el cómputo de las setenta y dos (72) horas principiaba el viernes 1º de octubre, a las 8:00 a.m., hasta las 5 pm, de ese día, con interrupción de una hora al mediodía, luego comenzaría a contarse nuevamente desde el lunes 1º de octubre, en el mismo horario de atención al público, y así sucesivamente, hasta terminar en el último minuto de la setenta y dos hora, lo que hace evidente que la solicitud se presentó dentro del término legal."<sup>2</sup>(Negritas fuera del texto original).*

Así las cosas como quiera que el término de horas debe entenderse como horas hábiles conforme se vio, inicia a partir del primer segundo de la hora hábil siguiente a la notificación que se efectuó el día 24 de abril a las 11:52 a.m. y teniendo en cuenta que según lo indica en la página web oficial<sup>3</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud tiene horario laboral de 8 a.m. a 4 p.m., la primera hora hábil siguiente empezó a las 12 del medio día y hasta las cuatro de la

<sup>1</sup> Así lo ha señalado esta Corporación, en Sentencia de la Sección Cuarta de 12 de mayo del 2000, Exp. No. 9733, M.P. Dr. Germán Ayala Mantilla; Sentencia de la Sección Primera, de agosto 31 de año 2000, Exp. No. 6209, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete. En esta última se señaló:

*"...así pues, existiendo un horario para recibir todas las diligencias judiciales (demandas, escritos, etc.) hasta las 4 p.m., no se puede entender que el horario de atención al público va hasta las 12 de la noche. La atención al público, implica estar en constante vigilancia para que las peticiones verbales o escritas del mismo, sean atendidas de inmediato y darles el trámite procesal que corresponda desde el momento en que se reciben, implicando también que desde ese mismo instante cuenta el tiempo que se lleve el proceso; es por eso que el funcionario que reciba el documento en cuestión, es responsable a su vez de darle el trámite que ordena la ley. Por el contrario, no es posible dar trámite a un documento cuando no hay quien lo reciba; en este caso, el documento fue recibido por el funcionario competente para darle trámite al día siguiente..." (cita del texto original).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C. 20 de junio de 2012. REF: Radicación número 110010324000200500141 01

<sup>3</sup> <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>

tarde, por lo que en cuanto al termino en comento para el día 24 de abril se contabilizan 4 horas del término concedido y así para los días 25 y 26 de abril se computan 8 horas hábiles por cada uno de ellos para un total de 20 horas, en consecuencia, para la fecha de presentación del trámite incidental es evidente que el término de 20 horas aún no había transcurrido, es más dicho lapso a la fecha aún no ha fenecido puesto que de contabilizarse las 8 horas de los días 27 y 28 de abril, e incluso todas las horas del día de hoy 2 de mayo da un total de 24 horas, las cuales sumadas a las 20 horas iniciales arroja un total de 44 horas hábiles desde la notificación del fallo de tutela, lo que a todas luces demuestra que aún en la fecha el termino otorgado para cumplir la primera de las órdenes del fallo de tutela han no se ha vencido, motivo por el cual se imposibilita el estudio de fondo del asunto toda vez que si aún el plazo concedido no ha fenecido no es exigible el cumplimiento del fallo de tutela y menos aún predicable el desacato del mismo.

Así las cosas y al no ser predicable aun el incumplimiento del fallo de tutela y el consecuente desacato, esta Sala de Decisión se abstendrá de dar curso al presente tramite incidental adelantado por la señora Adriana María Altamiranda Ramos en contra del Superintendente Nacional de Salud. En consecuencia se

#### **RESUELVE**

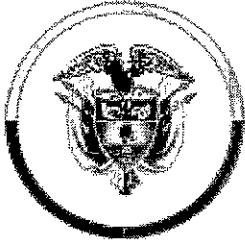
**PRIMERO:** NIEGASE la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, ABSTENGASE de dar curso al incidente de desacato, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00239-01  
Demandante: Betty Judith Payares Verona  
Demandado: Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

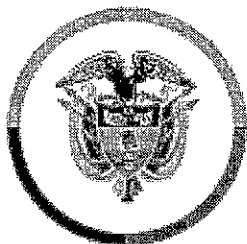
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 10 de octubre de 2016, resolvió confirmar el fallo de fecha (primero) 1º de julio de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00281-01  
Demandante: Eliecer Manuel Guerra García  
Demandado: Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

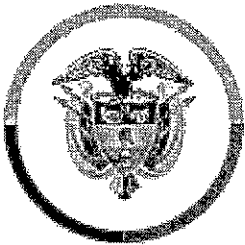
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 29 de septiembre de 2016, resolvió confirmar el fallo de fecha 27 de julio de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00223-00  
Demandante: Flora Marcela Lafont Oviedo  
Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

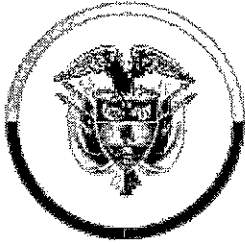
**SE DISPONE**

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha ~~25 de noviembre de 2016~~, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00097-01  
Demandante: Gabriel de Jesús González Banda y Otros.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

**ACCIÓN DE TUTELA**

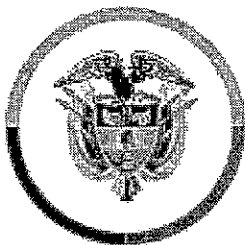
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 14 de julio de 2016, revocó el fallo de fecha 18 de abril de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00235-00  
Demandante: Graciela Bárcenas Arroyo  
Demandado: Ministerio de Educación - ICETEX

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

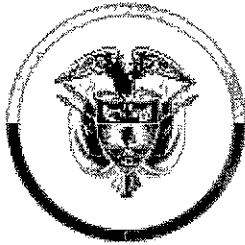
**SE DISPONE**

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00218

Demandante: Eroina del Transito Sánchez Wilches

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

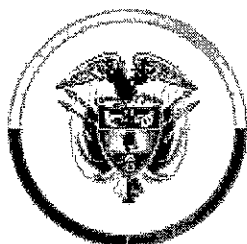
**SE DISPONE**

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00288-01  
Demandante: Jairo Manuel Velásquez Quintana  
Demandado: Ministerio de Vivienda -Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

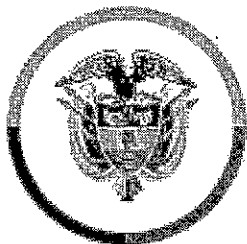
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual modificó los numerales 1° y 3° del fallo de fecha 28 de julio de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00238-01  
Demandante: Linda Luz Díaz Martínez  
Demandado: Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

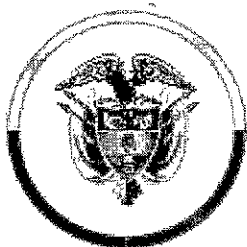
**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 29 de septiembre de 2016, confirmó el fallo de fecha (primero) 1° de julio de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00222-00  
Demandante: Sandra Patricia Gómez García  
Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda - Fonvivienda

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha ~~25 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela~~

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada